REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2071

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Dirección de Rentas Vitalicias de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**[1], **se pone en conocimiento** de los interesados el contenido de la misma:

"(…) En atención a su oficio No 005 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa realiza la activación del descuento al 50% para el embargo sobre el valor de la mesada pensional que recibe del señor PEREZ ROJAS CARLOS JAVIER identificado con cédula de ciudadanía número 88256999 a partir de la mesada de septiembre 2021.
Agradecemos confirmar la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual.
Es de anotar, que el porcentaje aplicado es sobre el valor neto de la pensión, es decir una vez realizado los descuentos de ley como lo establece el artículo 1º. Del Decreto 994 de 2003.
Cualquier aclaración adicional será gustosamente atendida por el área de Rentas Vitalicias de Seguros de Vida Alfa, Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7 - Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá o a través de correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co (…)".

2. Dado lo anterior, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, líbrese comunicación a **SEGUROS ALFA DE VIDA S.A.** servicioalcliente@segurosalfa.com.co, señalándosele que muy a pesar de no ser clara la anotación de requerir una confirmación sobre "la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual", el Despacho le pone de presente que tal y como se dispuso en auto de la data **25 de agosto 2021**[2], las consignaciones deben ejecutarse a la cuenta bancaria informada sin que el Juzgado deba efectuar alguna inscripción del proceso en la entidad financiera.

3. Ahora bien, como quiera que, consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció que **SEGUROS ALFA DE VIDA S.A.** procedió al cumplimiento de la medida de embargo decretada en auto anterior, se **DISPONE**, **por secretaría**, de manera **INMEDIATA**, hacer entrega de los títulos judiciales que se hubieren consignado por cuenta de este proceso, mediante orden individual de pago a nombre de ADRIANA DELGADO MANTILLA, identificada con la C.C. 60.446.461 (representante legal de M.P.D.) y en lo que en sucesivo se causen, limitándose su entrega a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS CON VEINTITRÉS**

[1] Consecutivo 049 del expediente digital.

[2] *"(…) ii) Por lo anterior, se dispone DECRETAR el embargo del 50% la mesada pensional percibida por CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS, identificado con C.C. No. 88.256.999 en la entidad ALFA SEUROS S.A., previa las deducciones de ley, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en mora en favor de la menor de edad M.P.D. Sumas de dinero que deberán ser puestas a órdenes del Juzgado y a nombre de la representante legal del menor involucrado, ADRIANA DELGADO MANTILLA, identificada con la C.C. 60.446.461, los PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la siguiente cuenta bancaria:*
Banco Agrario de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002
Código de identificación del Despacho. 540012033002
Radicado del Proceso. 54001316000220170020600

CENTAVOS ($28.632.040,23). Lo anterior, teniéndose en cuenta que en esta causa ejecutiva de alimentos, en auto del **19 de abril de 2021**[3], se actualizó la liquidación del crédito, como así lo demanda el art. 447 del C.G.P.:

*"(…) **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (…)".*

4. Las solicitudes presentadas por el abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, a través de los correos electrónicos del 26 de octubre y 16 de noviembre de 2021[4], entiéndase suplidas con las disposiciones anteriores.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, además de los estados electrónicos, a las partes involucradas a través de sus cuentas electrónicas que obren como pertenecientes a los mismo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

[3] Consecutivo 021 del expediente digital.
[4] Consecutivos 050 a 053 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 274
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por la menor de edad **L. S. URQUIJO VILLAMIZAR, representada legalmente por ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ**, válido de mandataria judicial.

ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de L. S. URQUIJO VILLAMIZAR, con indicativo serial 50393098 y NUIP No.1093601142, asentado el 1° de febrero de 2011 en la Notaría Sexta de Cúcuta, se enunciaron como supuestos fácticos levantes, los siguientes:

1.1. ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ y DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO son los progenitores de L. S. URQUIJO VILLAMIZAR, nacida el 26 de abril de 2010 en el centro médico quirúrgico LA COROMOTO C.A., SOCOPO del Estado de Barinas, Venezuela, según información obrante en la certificación de nacido vivo y partida de nacimiento expedida, legalizada y apostillada en la República Bolivariana de Venezuela.

1.2. Manifestó la interesada que, por motivos económicos, los padres de L. S. regresaron a Colombia y procedieron a registrarla el día 1° de febrero de 2011 ante la Notaría Sexta de Cúcuta denunciando como el lugar de nacimiento de la menor de edad, Colombia, lo cual no es cierto, puesto que su nacimiento tuvo ocasión en realidad en el vecino país de Venezuela.

1.3. Por lo anterior, es deseo de la parte actora hacer las respectivas modificaciones en cuanto a los errores del registro de nacimiento de L.S. URQUIJO VILLAMIZAR en Colombia

ACTUACIÓN PROCESAL

Después de superada una inicial inadmisión, la demanda fue admitida mediante auto calendado el **9 de septiembre de 2021**[1] y en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

[1] Consecutivo 009 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la menor de edad L. S. URQUIJO VILLAMIZAR, con indicativo serial 50393098 y NUIP No.1093601142, asentado el 1° de febrero de 2011 en la Notaría Sexta de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir que hubo una inconsistencia en la información contenida en el registro civil de L.S.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***"(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)"***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***"(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)".***

3. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***"(…) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (…)".***

3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

4. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)"***.[2]

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

5. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO y ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ[3].

- Certificado de nacimiento, expedida por el centro hospitalario "CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA COROMOTO" del Socopo[4], municipio Antonio de Sucre, localidad Barinas - Venezuela, en el que se evidencia que el **26 de abril de 2010**, nació la niña L. S. URQUIJO VILLAMIZAR, anotándose como sus padres a: **ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.469.994 y DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.904.331**, ambos de nacionalidad colombiana. El certificado anterior fue aportado con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Registro civil de nacimiento de L. S. URQUIJO VILLAMIZAR[5], con indicativo serial 50393098 y NUIP No.1093601142, asentado el 1° de febrero de 2011 en la Notaría Sexta de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **26 de abril de 2010** en esa ciudad y que sus padres son: **ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.469.994 y DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.904.331**, ambos de nacionalidad colombiana. Dicho documento fue asentado por los padres de la menor y tiene como documento antecedente documento auténtico declaración de testigos.

6. Analizado el caudal probatorio arrimado con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que efectivamente nos encontramos frente a una persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en el país de Colombia de manera incorrecta. La identidad de la demandante puede proclamarse con las documentales traídas a consideración, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en el registro civil de nacimiento expedido por autoridad registral colombiana, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se reveló la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Sexto de Cúcuta. En lo demás, coincide con información contenida en el certificado de nacimiento librado por el centro hospitalario "CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA COROMOTO" del Socopo, municipio Antonio de Sucre, localidad Barinas - Venezuela, que nació el 26 de abril de 2010 y es hija común de: ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ, identificada con

[3] Página 2 y 3 del consecutivo 005 del expediente digital.
[4] Página 7 del consecutivo 005 del expediente digital.
[5] Página 12 del consecutivo 005 del expediente digital.

cédula de ciudadanía No.1.024.469.994 y DEWIS ANTONIO URQUIJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.904.331.

7. Así las cosas, sin más lucubraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la menor de edad **L. S. URQUIJO VILLAMIZAR**, con indicativo serial 50393098 y NUIP No.1093601142, asentado el 1° de febrero de 2011 en la Notaría Sexta de Cúcuta.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 03 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria